

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada unc.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Octubre 1890.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento y Junta de asociados de la villa de Pedrola acordaron por mayoría en 18 de Mayo de 1888 autorizar al Ayuntamiento para que procediera á defender los intereses comunales y á marcar los pasos del monte de la villa, acuerdo que recayó en vista de que la sesión tenia por objeto hacer presente al Alcalde, al Ayuntamiento y á la Junta la imprescindible necesidad de proceder, á la mayor brevedad, á marcar la cabañera general ó municipal, así como las cañadas, cordeles, veredas soladas y abrevaderos de los montes para el paso ó tránsito de toda clase de ganados, y autorizar cum-

plidamente al Ayuntamiento para que defendiese en este asunto todos los intereses y derechos del Municipio, evitando á la vez disgustos más ó menos graves suscitados por hallarse los pasos cabañales sin conocerse en su mayor parte:

Que en el Juzgado de La Almunia se presentó, á nombre de D. Bernabé Francés y otros, como representando la mayoría de la Junta directiva de la Sociedad de compradores del monte de Pedrola un interdicto de recobrar la posesión contra el Alcalde de dicha villa, fundándose la demanda: en que constituida en Pedrola una Sociedad para la compra de los montes de dicha villa, enajenados por el Estado, fueron adquiridos por la misma Sociedad en pública subasta todos ó la mayor parte de ellos, en las condiciones publicadas en los *Boletines de Ventas*; en que se anunció la subasta de los mismos; en que desde su adquisición, que tuvo lugar hace unos doce años, viene la Sociedad en quieta, pacífica y constante posesión de los expresados montes, sin que por nadie se hayan ejercido actos demostrativos de servidumbres distintas de las que expresan los *Boletines de Ventas*; en que esto no obstante, y á pesar de reconocerse por la Junta municipal que no se conocían los pasos del ganado, el Alcalde de Pedrola, D. Mariano Sancho y Solsona, ejecutando un acuerdo de la expresada Junta, acompañado de un Concejal, y valiéndose de varios peones, procedió á señalar nuevos pasos de ganados por todos y cada uno de los montes que son de la propiedad de la Sociedad, haciendo caso omiso de los señalados en los *Boletines de Ventas*; en que contra este hecho protestó en el acto el guarda particular jurado de la Sociedad, Cayetano Guillén, demostrando así la oposición de la Sociedad á un acto que considera

atentatorio á sus derechos, y que interrumpe la constante y pacífica posesión en que se halla de las fincas en que aquél fué ejecutado:

Que sustanciada la demanda, se dictó por el Juzgado sentencia restitutoria, de la cual se interpuso apelación á nombre de D. Mariano Sancho Solsona en concepto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Pedrola, y remitidos los autos á la Audiencia, y hallándose tramitando la apelación, el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Pedrola, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil del expresado Tribunal, alegando: que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que les correspondan, en virtud de disposición expresa, ó correspondan á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general; que no procede el interdicto contra las providencias administrativas, y los actos realizados para ejecutarlas, si se encaminan á reparar, dentro de la ley, usurpaciones recientes; el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 72 (caso 3.º) 73 (párrafo quinto) y 89 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, está limitada á los casos en que se trate de intereses ó derechos comunales; pero no si se lesionan bienes ó derechos de dominio privado; en que si bien es de la competencia administrativa el deslinde, conservación y restablecimiento de la vía y servidumbres pecuarias, son necesarias para ello ciertas formalidades, que en el presente caso no se han llenado ni cumplido; que tanto el Ayuntamiento como el Alcalde de Pedrola se habían excedido de sus atribuciones al tratar de establecer una servidumbre pública sobre terrenos de dominio privado, por lo cual los dueños han podido hacer uso del interdicto, con tanto mayor motivo, cuanto que hace próximamente doce años que se hallan en quieta y pacífica posesión de los terrenos, objeto de la demanda, no tratándose, por tanto, de usurpaciones recientes:

La Sala citaba los artículos 89 de la ley Municipal, 10 de la Constitución, 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, 1.653 y 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, los Reales decretos de 3 de Marzo de 1877, 8 de Septiembre de 1887, y las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 10 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la misma ley, según el cual es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, de la ad-

ministración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que dispone lo siguiente: Los Juzgados y Tribunales no podrán admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias: bien por iniciativa propia; bien á virtud de reclamación, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que establece que son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento, también de 3 de Marzo de 1877, con arreglo á cuyas disposiciones cuando se cometieran intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería y empleados del ramo de montes y los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local, reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, que exige como indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturación, y en qué extensión se ha concedido ésta, después de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y por otros en defensa de su derecho:

Visto el art. 75 del reglamento que viene citándose, que concede á los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, el recurso de apelación ante el Gobernador, dentro del término de quince días:

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por D. Bernabé Francés y otros tiende á dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Pedrola dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Que á la Administración corresponde corregir cualquiera extralimitación que el Alcalde, como ejecutor de los acuerdos de la Corporación municipal, hubiese podido cometer al llevar á efecto el acuerdo de que se trata.

3.º Que si los demandantes creen lastimados sus derechos, pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede; pero no por la vía del interdicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

# BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

## BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Viernes 21 de Noviembre de 1890, á las doce de la mañana, ante el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar y Escribano D. Mariano Broquera, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, Calatayud, Borja y Ejea.

Número de orden.	BIENES DEL ESTADO.			TIPO de la subasta.	
	PROPIOS.	QUIEBRAS.	RÚSTICAS.	Pesetas.	Cts
	PARTIDO DE EJEA.				
	<i>Propios.</i>		<i>Rústicas.</i>		
21.718	<p>Número 335-159 del inventario. Un monte, sito en Marracos, barrio de Piedratrajada, procedente de sus propios, denominado Cuarto alto; confrontante por N. con monte de Piedratrajada, por E. con río Gállego, por S. con Cuarto de la Atalaya y por O. con montes de Gurrea y Luna: su cabida de 856 cahices, igual á 459 hectáreas, 75 áreas y 56 centiáreas. Dentro del indicado perímetro se encuentran tres corrales descubiertos, parte de la zona urbana que ocupa el pueblo de Marracos, y 416 cahices de labores particulares, diseminadas por la finca, cuyas servidumbres y tierras que miden en junto 461 cahices no han sido objeto de tasación, quedando por lo tanto para la enajenación 395 cahices, ó sean 225 hectáreas, 99 áreas y 69 centiáreas en diferentes posesiones, consignándose la total cabida tan solo para aclarar las circunstancias que el predio reúne. Contiene varios caminos que conducen á labores particulares, así como los de Piedratrajada y Puendeluna. La topografía del terreno bastante accidentada, constituyéndola varias lomas y cerros de calidad silíceo arcilloso, con algunos bancos de areniscas, produciendo romero, aliaga y pastos de segunda clase, de los que pueden mantenerse 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, y tiene la entrada por los pasos de costumbre, y el abrevadero en el río Gállego, con el que confronta. Ha sido tasado por D. Juan Salinas y D. José Mallada en 3.950 pesetas, y renta calculada de 150, por la que se ha capitalizado en 3.375 pesetas, subastándose por la tasación.....</p>			3.950	
21.719	<p>Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 197'50 pesetas.</p> <p>Núm. 335-169 del inventario. Un monte, sito en Marracos, barrio de Piedratrajada, procedente de sus propios, denominado Cuarto de la Atalaya; confrontante por N. con Cuarto alto, por E. con río Gállego, por S. con el Cuarto de los Cierros y por O. con monte de Gurrea: su cabida de 721 cahices, igual á 412 hectáreas, 51 áreas y 59 centiáreas; existiendo dentro de dicho perímetro una paridera y 347 cahices de tierra de propiedades particulares, diseminadas por la finca, cuyas servidumbres miden en junto 352 cahices, los cuales no han sido objeto de tasación; quedando por lo tanto para ser enajenados 369 cahices, ó sean 211 hectáreas, 10 áreas y 11 centiáreas, en diferentes porciones, señalándose la total cabida del predio tan solo para conocerse las circunstancias del mismo. La topografía del terreno es bastante accidentada y la constituyen varios cerros, entre los que destaca</p>				

Número de orden.		TIPO de la subasta.	
		Pesetas.	Cts.
	<p>por su elevación el llamado de la Atalaya, que da nombre á la finca; siendo su calidad silíceo arcilloso, con algunos bancos de areniscas, teniendo varios caminos que dirigen á labores particulares, así como el de Zaragoza y Las Pedrosas; produce romero, aliaga y pastos de segunda clase, propios para ganado lanar ó cabrío, del que pueden mantenerse 140 cabezas, teniendo su entrada por los pasos de costumbre y el abrevadero en el río Gállego, con quien confronta. Ha sido tasado por los peritos D. Juan Salinas y D. José Mallado en 3.690 pesetas, con una renta calculada de 140 pesetas, por las que se capitaliza en 3.150 pesetas, subastándose por la tasación.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 84'50 pesetas.</p>	3.690	
PARTIDO DE CALATAYUD.			
	<i>Clero.</i>	<i>Inogés.</i>	<i>Rústicas.</i>
21.720	<p>Núm. 7.230 del inventario. Un campo, seco, sito en dicho pueblo, procedente del Capítulo, partida Vallejo-Calvario; confrontante por N. con barranquillo del Calvario, por S. con Tomás Ibarra, por E. con carrascal de Esteban Hernández y otros, y por O. con camino de Santa Cruz de Tobed: su cabida 3 cahices, 3 hanegas y 7 almudes, equivalentes á una hectárea, 98 áreas y 93 centiáreas; el terreno es cascajoso, de tercera clase: contiene dos álamos blancos, valorados en 6 pesetas. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guíu y D. Remigio Blasco en 325 pesetas, con una renta de 46 pesetas que paga en arriendo Eugenio Asensio, capitalizada en 1.035 pesetas, por las que se subasta.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para el remate 51'75 pesetas.</p>	1.035	
21.721	<p>Núm. 7.231 del inventario. Un campo, seco, sito en Inogés, procedente de su Capítulo, partida Virgen y Calvario; confrontante por N. con camino de la Fuente, por S. con Vallejo del Calvario, por E. con camino de Escobar y por O. con camino de Santa Cruz: su cabida un cahíz, 2 hanegas y 6 almudes, igual á 75 áreas. Contiene 5 olivos, 10 almendros y una higuera; el terreno es silíceo calcáreo. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guíu y D. Remigio Blasco en 410 pesetas, y lo lleva en arriendo por 28 pesetas anuales Balbino Asensio, por la que ha sido capitalizado en 630 pesetas, que servirán de tipo para el remate.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para la subasta 31'50 pesetas.</p>	630	
21.722	<p>Núm. 7.232 del inventario. Un campo, seco, sito en dicho pueblo, partida Valhondo, de igual procedencia, confrontante por N. con Marcelino Asensio, por S. con Cecilio Gil y Urbano Becerril, por E. con barranquillo de Valhondo y por O. con monte común Choparral: su cabida un cahíz, 3 hanegas y 4 almudes, ó sean 88 áreas y 46 centiáreas; el terreno es silíceo calcáreo, de tercera clase. Tiene la servidumbre de un camino que conduce á Santa Cruz de Tobed. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guíu y D. Remigio Blasco en 150 pesetas, con una renta de 11'25 pesetas que paga Pedro Castillo, capitalizada en 253'13 pesetas, que servirá de tipo para el remate.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para la subasta 12'65 pesetas.</p>	253	13
21.723	<p>Núm. 7.233 del inventario. Un campo, seco, procedente del propio Capítulo, sito en dicho pueblo, partida las Suertes; confrontante por N. y O. con camino de la Aceruela, por S. con camino de la Olmeda y por E. con campo de Cecilio Gil: su cabida 2 hanegas, equivalentes á 14 áreas y 30 centiáreas; terreno cascajoso. Contiene 18 olivos jóvenes. Y ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guíu y D. Remigio Blasco en 115 pesetas, con una renta de 11'50 pesetas, que paga Marcos Hernández, la cual ha sido capitalizada por la Administración en 258'75 pesetas, por las que se subasta.....</p> <p>Importa el 5 por 100 para la subasta 14'93 pesetas.</p>	258	75
	<i>Quiebras.</i>		
21.724	<p>Núm. 2.360 del inventario. Un campo, seco, sito en Inogés, procedente de su Capítulo, partida Palomar; confrontante por N. y O. con Pascuala Salanova, por S. con olivar de Pedro Asensio y por E. con Cipriano Caveró: su cabida 5 hanegas y 4 almudes, equivalentes á 38 áreas y 14 centiáreas; el terreno cascajoso,</p>		

Número de orden.		TIPO de la subasta.	
		Pesetas.	Cts.
	de tercera clase. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guín y D. Remigio Blasco en 45 pesetas, y la renta de 6 pesetas, que paga Pedro Castillo, capitalizada por la Administración en 135 pesetas, por las que se subasta.....	135	
	Importa el 5 por 100 para la subasta 3'37 pesetas. Se saca á subasta en quiebra de Antonio Martínez, que la adquirió en 4 de Junio de 1864 por 250 pesetas.		
21.725	Núm. 2.346 del inventario. Un campo, seco, procedente del Curato de Inogés, sito en dicho pueblo, partida los Prados; confrontante por N. con Gaspar Hernández y Claudio Castillo, por S. con barranco y acequia de los Prados, por E. con Claudio Castillo y por O. con Marcelino Asensio: su cabida 3 cahices, 7 hanegas y 7 almudes, equivalentes á 2 hectáreas, 25 áreas y 90 centiáreas; el terreno es cascajoso, de tercera clase. Contiene 45 olivos jóvenes, y unas 400 cepas, perdidas por falta de cultivo; hallándose todo el campo yermo, á excepción de un pequeño trozo que hay en el fondo del barranco: tiene la servidumbre de un riego y un camino que cruzan el predio en cruz. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guín y D. Remigio Blasco en 375 pesetas, con una renta de 49 pesetas, que ha sido capitalizada en 1.102'50 pesetas, subastándose por la tasación.....	1.102	50
	Importa el 5 por 100 para la subasta 55'12 pesetas. Se saca á subasta en quiebra de Gaspar Maestro, que la adquirió en la de 4 de Junio 1864 por 3.750 pesetas.		
PARTIDO DE BORJA.			
	<i>Clero.</i>	CALCENA.	<i>Rústicas.</i>
21.726	Núm. 7.019 del inventario. Un campo, seco, procedente de la Cofradía de las Animas, sito en dicho pueblo, partida Peña del Aguila; confrontante por N. con Gregorio Peribáñez, por S. con Blas Ubán, por E. con Pedro Lorenzo y por O. con Casimiro Pérez: su cabida es de 6 cahices, ó sean 3 hectáreas, 44 áreas y 46 centiáreas; el terreno es silíceo calcáreo, de tercera clase. Tiene la servidumbre de un camino que conduce de Oseja á Purujosa. Ha sido tasado por los peritos don Ignacio Guín y D. Vicente Antón Moreno en 152 pesetas, y renta de 5'50 pesetas, que ha sido capitalizada en 123'75 pesetas, subastándose por la tasación.....	152	
	Importa el 5 por 100 para el remate 7'60 pesetas. Se saca á subasta en quiebra de Angel Mediel, que la adquirió en la de 2 de Junio de 1876 por 300 pesetas.		
	<i>Propios.</i>		
21.727	Núm. 558-256 del inventario. Un solar, procedente de los propios de Calcena, sito en el mismo, callejón del Matadero; confrontante por frente con dicho callejón, corral de Manuel Perales y casa de José Gómez, por espalda con casa de Tomás López y cárcel pública, por derecha con Almudí público y por izquierda con casa de Justa Pérez: mide una superficie de 260 varas cuadradas, ó sean 156 metros cuadrados. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guín y D. Vicente Antón Moreno en 166 pesetas, y renta calculada de 2 pesetas, que ha sido capitalizada en 36 pesetas, subastándose por la tasación.....	166	
	Importa el 5 por 100 para el remate 8'30 pesetas.		

## CONDICIONES.

- 1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.  
El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1878.)  
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.<sup>o</sup> de la citada ley.)
- 4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.  
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

### RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

#### Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.<sup>o</sup> Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

#### Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.<sup>o</sup> Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se sustituirá de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

#### Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.<sup>o</sup>)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 21 de Octubre de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Joaquín Berned.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## REEMPLAZOS.—Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden circular de esta fecha se dice lo siguiente:

Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el Reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones de Depósitos, de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é ingenieros y depósitos de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquiera otro residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del puesto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistados».

Tercera. En los puntos en que no residan las planas mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del puesto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

Sexta. Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Guardia civil, y

por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla primera remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, de los que la hayan pasado de presente ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Décima. De la presente circular se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á los Presidentes de los Ayuntamientos á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á los efectos procedentes.

Zaragoza 20 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN QUINTA.

## CONSEJO DE ESTADO.

## Tribunal de lo Contencioso administrativo.

## SECRETARÍA.

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

17 de Septiembre de 1890.—El Ayuntamiento de Zaragoza contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1890, sobre pago por D. Ignacio Aybar del arbitrio establecido sobre la reconstrucción del alero de una casa de su propiedad en la calle de San Félix de dicha capital.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Octubre de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

## AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Este Ayuntamiento ha acordado la exhumación de los cadáveres enterrados en nicho en el Cementerio de Torrero en todo el año 1874, por haber cumplido con exceso los 15 años por que fueron cedidos. Antes sin embargo, y para que los interesados puedan conservar los restos de sus deudos en los nichos en que actualmente yacen, ha resuelto anunciar que se concede un plazo de tres meses, que comenzará el 1.º de Agosto y terminará el 31 de Octubre del corriente año, para poder renovar por otros 15 años los expresados nichos, mediante el pago de 55 pesetas en la Depositaria municipal, en uno ó dos plazos, según más convenga á los interesados, y en la forma y épocas que se les indicará por el Negociado correspondiente, donde se facilitarán todos los demás antecedentes que puedan convenir. Los nichos á que se refiere el presente anuncio llevan los números 2.431 á 2.815.

Y se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 26 de Julio de 1890.—El Presidente, Leopoldo Inglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

## SECCIÓN SEXTA.

La inspección de carnes de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando desde luego para contratar 120 caballerías mayores, á razón de cinco pesetas una, y 50 menores á 3'25 y el herrado.

Los que deseen obtener dicha vacante la solicitarán hasta el día 31 del actual, pasado el cual se proveerá.

Velilla de Ebro 20 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Rafael Calvo.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Ateca.

D. Manuel Lacadena, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Por el presente tercero y último edicto hago saber: Que para pago de cierta multa impuesta á León Morales, vecino de Bordalba, por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, 13 reses de ganado cabrío, que fueron tasadas en 15 pesetas 50 céntimos cada una, que le fueron embargadas al mismo. Para cuya diligencia se ha señalado el día 31 del actual, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en el del municipal de Bordalba, y el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la manda.

Dado en Ateca á 15 de Octubre de 1890.—Manuel Lacadena.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

## Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Juan Barberán Calvo sobre hurto frustrado de leña, se ha acordado la venta en pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en Aguilón y sus términos:

1.ª Una casa en la calle del Olmo, núm. 47; lindante por derecha entrando con otra de Joaquín Mateo, por izquierda con corral de Mariano Calvo y por espalda con casa de Manuel Valios: tasada en 1.500 pesetas.

2.ª Un campo en la partida de Boalar, de cabida 23 hanegas, ó sean una hectárea, 64 áreas y 45 centiáreas; linda al S. con Manuel Martínez, al M. con monte común, al P. Manuel Barberán y al N. con monte común: tasado en 80 pesetas.

3.ª Otro campo en Val de Domingos, de cabida ocho almudes, ó sean cuatro áreas, 77 centiáreas; linda al S. con José Ordovás, al M. y P. con monte común, y al N. con Cosme Bernal: tasado en 5 pesetas.

4.ª Otro en la Cañadilla, de nueve hanegas, ó sean 64 áreas, 35 centiáreas; linda al S. con Paulino Oseñalde, al M. con Manuel López, al P. con Jorge Sebastián y al N. con camino: tasado en 50 pesetas.

5.ª Otro en Val de Vicén, de cinco hanegas y ocho almudes, ó sean 40 áreas, 52 centiáreas; linda al S. con Domingo Prat, al M. con Gregorio Ramón, al P. con Francisco Pérez y al N. con Mariano Bernad: tasado en 25 pesetas.

6.ª Y otro en la Serna, de cabida 24 hanegas, ó sean una hectárea, 71 áreas y 60 centiáreas; linda al S. con camino de los Serranos, al M. con Ildefonso Valios, al P. con el mismo y al N. con Antonio Gracia, en el cual hay 2.000 cepas: tasado en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el 15 de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana. Se advierte que se ha acordado formar expediente posesorio de dichas fincas, y no se admitirá postura que no cubra la mitad de la tasación.

Dado en Belchite á 17 de Octubre de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIO.

## ARTILLERÍA.—2.º regimiento divisionario

El día 3 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este regimiento, la venta en pública subasta del ganado de desecho que tiene el mismo.

Zaragoza 19 de Octubre de 1890.—El T. C. Comandante Mayor, Salvador Peña.